



Dibulla, La Guajira, viernes, 22 de octubre de 2021

CLASE DE PROCESO:	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE:	Jaime Raúl Rodríguez Guerra
DEMANDADO:	Ángel Segundo Zúñiga González
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2021-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. CARMEN SUSANA SOTO RAMOS, al momento de contestar la demanda y en la cual solicita la nulidad de todo lo actuado,

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la procedencia o no de la nulidad planteada por la parte demandada, es del caso señalar que nuestro Sistema Procesal Civil, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidades, que no son más que el desarrollo procesal del artículo 29 Constitucional, razón por la cual no hay otros motivos de nulidad, a los allí señalados, La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995¹, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.²

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los

¹ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandad, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.

² Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”³

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

Así las cosas, es claro que la nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandada no fue propuesta conforme a los artículos 133, 134 y 135 del Código General del proceso que señala las causales de nulidad, la oportunidad para proponerlas, el trámite, además señala que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, así las cosas, dado la taxatividad de las causales de nulidad, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no indico ninguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, y que muy a pesar que se citó a interrogatorio de parte dentro del presente incidente tanto a la parte demandante como demandada no se pudo razón por la cual se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo establece el artículo 135 del Código General del Proceso

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla, La Guajira,

RESUELVE

Rechazar de Plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
JUEZ

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2570d6dfd9160d318e1c4bf86067404b8d67f4898461f3b0d459b73c9095bee0

³ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Documento generado en 22/10/2021 09:50:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>